RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/975/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00677221.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

8. SEGUNDA COMPARECENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL ENTE OBLIGADO COMPARECIÓ NUEVAMENTE AL RECURSO DE REVISIÓN MEDIANTE OFICIO 3

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 15

PUNTOS RESOLUTIVOS **15**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de abril de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales[1], generándose el folio 00623421, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *Requiero se me informe que sujetos obligados han realizado evaluación de impacto en la protección de datos personales, y está ha sido presentada al Instituto u órgano garante en su caso, en términos de lo que establece el artículo 74 de la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*
>
> *Requiero se me informe si el instituto ha emitido recomendaciones no vinculantes (RNV) a dichas evaluaciones de impacto en la protección de datos personales o en su caso si el propio Instituto decidió no emitir dicha recomendación soportando los motivos. Pormenorizando a que sujetos obligados y a cuáles evaluaciones de impacto en la protección de datos personales ha emitido RNV.*
>
> *Requiero se me informe si alguno u algunos sujetos obligados han presentado informe para la exención de la presentación de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. Pormenorizando cuales entes lo han solicitado en términos del artículo 34 del acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.*
>
> *Con respecto a los informes de exención requiero las denominaciones y nombres establecidos en las fracciones I y II del citado acuerdo. (sic)*
> ...

2. **Respuesta.** El **veintisiete de abril de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de mayo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo seis de mayo,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/975/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

---

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintiuno de mayo del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de junio de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Nueva comparecencia de la autoridad responsable.** El **diecisiete de junio de dos mil veintiuno,** el ente obligado compareció nuevamente al recurso de revisión mediante oficio número IVAI-OF/FT/469/17/06/2021 y anexo, de la misma fecha de su comparecencia y acusados de recibido por la Oficialía de Partes, y posteriormente en la Secretaría Auxiliar, ambas de este Instituto, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a las once horas con cuarenta y dos minutos y las doce horas con veintitrés minutos respectivamente.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo -6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y Jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada en los puntos segundo, tercero y cuarto de su solicitud.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos

---

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficio IVAI-MEMO/IJMC/042/19/04/21, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Ileana Junue Magaña Cabrera, Titular de la Dirección de Datos Personales. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada en los puntos segundo, tercero y cuarto de su solicitud. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que **"el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada en los puntos segundo, tercero y cuarto de su solicitud",** en consecuencia, se deja intocado primer punto de la solicitud relativo a la información solicitada de la cual no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[8] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la que no le fue proporcionada la información solicitada o un enlace electrónico para consulta de lo solicitado.

21. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Al respecto, se cuenta con el oficio IVAI-MEMO/IJMC/042/19/04/21, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Ileana Junue Magaña Cabrera, Titular de la Dirección de Datos Personales, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> ...
>
> *"...Ahora bien, respecto de las evaluaciones de impacto en la protección de Datos Personales le comunico que hasta el momento ningún sujeto obligado ha presentado alguna evaluación de impacto a este Instituto lo anterior, conforme al articulo 104 de la Ley 316 que establece que los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones*

[8] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

electrónicas o cualquier otras tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

En el articulo 101, de la multicitada ley menciona que cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto que podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales. El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional.

Y sin dejar de lado que la misma ley, en el articulo 102 considera que se esta en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
II. Se traten datos personales sensibles;
III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales; y
IV. Cuando se actualicen los supuestos adicionales que apruebe el Sistema Nacional.

LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS, establece lo siguiente:

Articulo 14. El Sistema Nacional, además de los previsto en al Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

XX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos personales, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan…"

…

24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

25. Hecho que el particular impugnó señalando, "El órgano garante no proporciona la información solicitada en los puntos segundo, tercero y cuarto de mi solicitud. Con lo que existe una respuesta parcial. Para mejor proveer se especifica: Requiero se me informe que sujetos obligados han realizado evaluación de impacto en la protección de datos personales en la protección de datos personales, y está ha sido presentada al Instituto u órgano garante en su caso, en términos de lo que establece el artículo 74 de la le general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. (CONTESTADO) Requiero se me informe si el instituto ha emitido recomendaciones no vinculantes (RNV) a dichas evaluaciones de impacto en la protección de datos personales o en su caso si el propio Instituto decidió no emitir dicha recomendación soportando los motivos. Pormenorizando a que sujetos obligados y a cuáles evaluaciones de impacto en la protección de datos personales ha emitido RNV. (NO CONTESTADO) Requiero se me informe si alguno u algunos sujetos obligados han presentado informe para la exención de la presentación de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. Pormenorizando cuales entes lo han solicitado en términos del artículo 34 del acuerdo mediante el

cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. (NO CONTESTADO) Con respecto a los informes de exención requiero las denominaciones y nombres establecidos en las fracciones I y II del citado acuerdo. (NO CONTESTADO)"

26. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, este la realizó a través del Titular de la Dirección de Datos Personales, quien de acuerdo a sus atribuciones resulta ser el área competente para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en el artículo, 49 fracciones III, IV, VI, XI y XVII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales[9], normativa que señala de manera expresa:

> *Artículo 49. La Dirección de Datos Personales, además de las atribuciones que señalan las Leyes en materia de datos personales tendrá las siguientes:*
>
> *III. Supervisar que se actualice el registro del nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
>
> *IV. Solicitar a la Unidad de Sistemas Informáticos, la intervención necesaria, para la operación, mantenimiento y actualización del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales;*
>
> ...
>
> *VI. Orientar y asesorar a las personas que lo requieran acerca del contenido y alcance de la Ley en materia de datos personales;*
>
> ...
>
> *XI. Vigilar de manera permanente el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados mediante el control de expedientes administrativos en materia de datos personales;*
>
> ...
>
> *XVII. Dar seguimiento a los Programas Nacional y Estatal de Datos Personales;*

27. Siendo evidente además que, la información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

28. Es así que la Directora de Transparencia del ente obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando

[9] Consultable: http://www.ivai.org.mx/I/ReglamentoInterior_IVAI_Gac2020-10-06.pdf

su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[10]

29. Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través de la Directora de Transparencia; quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos antes citados.

30. Al respecto, es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que el sujeto obligado no le proporciono respuesta a los puntos segundo, tercero y cuarto de la solicitud, hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.

31. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno al comparecer al recurso de revisión, remitió el oficio IVAI-OF/DT/413/19/05/2021 de la misma fecha de su comparecencia, signado por la Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga en su carácter de Directora de Transparencia, quien señaló que, con la finalidad de atender lo solicitado, **adjuntaba el oficio IVAI-MEMO/IJMC/063/18/05/2021, de la Dirección de Transparencia** con la que daba respuesta a la solicitud de información del particular y la cual señaló lo siguiente:

> Es por lo anterior, que con el memorándum **IVAI-MEMO/IJMC/042/19/04/2021** de 19 de abril de 2021, esta Dirección de Datos Personales, atendió en tiempo y forma la solicitud de información identificada con el folio 00623421, por lo que a continuación se describe de manera **PUNTUAL** las respuestas proporcionadas para cada rubro, del que se distinguirá por incisos para mejor proveer:
>
> **a)** *Requiero se me informe que sujetos obligados han realizado evaluación de impacto en la protección de datos personales, y está ha sido presentada al Instituto u órgano garante en su caso, en términos de lo que establece el artículo 74 de la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*
>
> Se respondió:
> "...Ahora bien, respecto a *evaluaciones de impacto en la protección de Datos Personales* le comunico que **HASTA EL MOMENTO NINGÚN SUJETO OBLIGADO HA PRESENTADO ALGUNA EVALUACIÓN DE IMPACTO A ESTE INSTITUTO** lo anterior, conforme al artículo 104 de la Ley 316 que establece que *los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o*

[10] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes…"

b) *Requiero se me informe si el instituto ha emitido recomendaciones no vinculantes (RNV) a dichas evaluaciones de impacto en la protección de datos personales o en su caso si el propio Instituto decidió no emitir dicha recomendación soportando los motivos. Pormenorizando a que sujetos obligados y a cuáles evaluaciones de impacto en la protección de datos personales ha emitido RNV. (NO CONTESTADO)*

De no existir lo señalado en el inciso anterior, es decir, al haber establecido que "…**HASTA EL MOMENTO NINGÚN SUJETO OBLIGADO HA PRESENTADO ALGUNA EVALUACIÓN DE IMPACTO A ESTE INSTITUTO**… en consecuencia, no se han emitido dichas recomendaciones. Atendido en el párrafo trascrito en el inciso a).

c) *Requiero se me informe si alguno u algunos sujetos obligados han presentado informe para la exención de la presentación de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. Pormenorizando cuales entes lo han solicitado en términos del artículo 34 del acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.*

Se respondió:

"… En artículo 3, de Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la fracción XVIII, menciona que **la evaluación de impacto** en la protección de datos personales, *es el documento mediante el cual **LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRETENDAN** poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normatividad aplicable.*

El Artículo 106 de la ley 316, establece que, ***CUANDO A JUICIO DEL SUJETO OBLIGADO** se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales…"*

Se añade:

Sin embargo, puede mencionarse que, tal como lo cita el quejoso, las disposiciones administrativas que cita, en su artículo 34 establece los casos, recalcando que "…**HASTA EL MOMENTO NINGÚN SUJETO OBLIGADO HA PRESENTADO ALGUNA EVALUACIÓN DE IMPACTO A ESTE INSTITUTO**… en consecuencia, no se han emitido dichas recomendaciones y por lo tanto, tampoco exenciones de dicha presentación, ya que solo aplica en los casos determinados en los artículo 33 y 34 citado.

d) *Con respecto a los informes de exención requiero las denominaciones y nombres establecidos en las fracciones I y II del citado acuerdo. (NO CONTESTADO)*

Como se ha puntualizado en los incisos a),b) y c), "…**HASTA EL MOMENTO NINGÚN SUJETO OBLIGADO HA PRESENTADO ALGUNA EVALUACIÓN DE IMPACTO A ESTE INSTITUTO**… en consecuencia, no se han emitido recomendaciones y por lo tanto, tampoco exenciones de dicha presentación.

32. Asimismo, el ente obligado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno nuevamente compareció al recurso de revisión, mediante oficio IVAI-OF/DT/469/17/06/2021 de la misma fecha de su comparecencia, signado por la Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga en su carácter de Directora de Transparencia, quien señaló que, con la finalidad de atender lo solicitado y de manera complementaria, **adjuntaba el oficio IVAI-MEMO/IJMC/081/16/06/2021, de la Dirección de Transparencia** con la que daba respuesta complementaria a la solicitud de información del particular y la cual señaló lo siguiente:

> **"...Expediente IVAI-REV/975/2021/III**
>
> Incisos c y d
>
> c) *Requiero se me informe si alguno u algunos sujetos obligados han presentado informe para la exención de la presentación de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. Pormenorizando cuales entes lo han solicitado en términos del artículo 34 del acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.*
>
> - Hasta el momento ningún sujeto obligado ha presentado exención alguna ante este instituto
> - Por tanto, no se cuenta con información sobre entes que lo han solicitado en términos del artículo 34 del acuerdo señalado por el quejoso.
>
> d) *Con respecto a los informes de exención requiero las denominaciones y nombres establecidos en las fracciones I y II del citado acuerdo. (NO CONTESTADO)*
>
> - Hasta el momento ningún sujeto obligado ha presentado exención alguna ante este instituto
> - Por tanto, no se cuenta con denominaciones y nombres establecidos en las fracciones I y II del acuerdo señalado por el quejoso..."

33. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

34. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección de Datos Personales, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[11]

35. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que la autoridad no le proporcionó respuesta a la información solicitada en los puntos segundo, tercero y cuarto de la solicitud, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo solicitado, así como en atención al

[11] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[12] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

36. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que la información proporcionada por el sujeto obligado no atendía todos los puntos solicitados, deviene en inoperante, ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle durante la comparecencia al recurso de revisión la información, ya que contrario a lo manifestado por el particular, el sujeto obligado informó al revocante de manera puntual sobre lo peticionado, informándole que, hasta el momento ningún sujeto obligado había presentado alguna evaluación de impacto, asimismo que ningún sujeto obligado había presentado solicitud de exención de evaluación de impacto, por lo que en atención a las respuestas dadas a los puntos uno y tres, en tales condiciones, en relación a los puntos dos y cuatro de la solicitud no hay información que entregar al ser consecuencia de la respuesta proporcionada en el punto primero y tercero de la solicitud de información.

37. Sin que pase desapercibido para este Órgano Garante, que por cuanto hace a la información solicitada de las evaluaciones de impacto, así como de la exención de dichas evaluaciones, el "Acuerdo en el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales", en sus artículos 23 y 33 señalan lo siguiente:

> ...
>
> ***Capítulo IV***
>
> ***Del procedimiento de valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales***
>
> ***Presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales***
>
> ***Artículo 23.*** *El responsable deberá presentar la evaluación de impacto en la protección de datos personales en el domicilio del Instituto o de los organismos garantes, o bien, a través de cualquier otro medio que éstos habiliten para tal efecto, al menos, treinta días anteriores a la fecha en que pretende poner en operación o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación*

[12] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia.

...

Capítulo V

De la exención de la presentación de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales

Exención para la presentación de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales

Artículo 33. *De conformidad con el artículo 79 de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia, el responsable no deberá realizar y presentar una evaluación de impacto en la protección de datos personales cuando pretenda poner en operación o modificar una política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales y a su juicio:*

I. *Se comprometan los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, o*

II. *Se trate de situaciones de emergencia o urgencia.*

...

38. Por lo que, en atención a la normativa citada tanto para solicitar la evaluación de impacto como para informar de la excepción de las evaluaciones de impacto, los sujetos obligados cuando intenten poner en operación o modificar una política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, este deberá comunicarlo al Órgano Garante, con la finalidad de que este a su vez emita una recomendación no vinculante (para el caso de que se solicite una evaluación de impacto), o un informe donde señale al menos los siguientes puntos (para el caso de la exención de la evaluación de impacto):

I. *La denominación y los objetivos generales y específicos que persigue la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;*
II. *Las finalidades del tratamiento intensivo o relevante de datos personales;*

III. *Las razones o motivos que le permitieron determinar que la evaluación de impacto en la protección de datos personales compromete los efectos de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que pretende implementar o modificar, o bien, la situación de emergencia o urgencia que hacen inviable la presentación de ésta;*
IV. *Las consecuencias negativas que se derivarían de la elaboración y presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales;*
V. *El fundamento legal que habilitó el tratamiento de datos personales en el marco de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que se pretende poner en operación o modificar;*
VI. *La fecha en que se puso en operación o modificó la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, así como su periodo de duración;*
VII. *La opinión técnica del oficial de protección de datos personales respecto del tratamiento intensivo o relevante de datos personales que implique la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología, en su caso, y*
VIII. *Los mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable para que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumpla, desde el diseño y por defecto, con todas las obligaciones previstas en la Ley General o las legislaciones estatales en la materia y demás disposiciones aplicables.*

39. Por lo que, por lo arriba citado se advierte que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso del ciudadano, al informarle que hasta la fecha no contaba con ninguna solicitud de Evaluación de impacto de datos personales, ni tampoco ningún informe de Exención de evaluación de impacto de datos personales, y en consecuencia con lo informado los cuestionamientos segundo y cuarto no había información que proporcionar respecto de ellos, por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

40. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[13]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

41. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del ente autónomo, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso se advierte efectivamente que no se le dio respuesta a todos los puntos solicitados, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna informó al particular la información de los puntos que el recurrente señalo como no proporcionada (contestados),** y que fue de lo que se agravió el entonces solicitante al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

[13] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe[14] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Remítanse al recurrente las constancias enviadas por el sujeto obligado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, durante la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación de la presente resolución.

---

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos